

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 22 Diciembre 1927.)

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 4.831

En consonancia con lo resuelto por el excelentísimo Ayuntamiento pleno en sesión de siete de Noviembre próximo pasado y por la Comisión municipal permanente en su acuerdo de quince del actual rectificando determinadas condiciones técnicas, convocase la contratación en subasta pública de las obras de alcantarillado del sector Oeste de esta capital, zona correspondiente a los sistemas D. y E. del plan general de alcantarillado, cuyo acto habrá de celebrarse en el despacho de esta Alcaldía ante mi autoridad a las doce horas del día posterior al en que expire el plazo de los veinte hábiles por que se anuncia dicha subasta a contar desde el si-

guiente al en que aparezca inserto el presente edicto en la «Gaceta de Madrid».

El tipo sobre el que ha de versar la licitación será el de OCHOCIENTAS ONCE MIL TRESCIENTAS VEINTE Y CINCO PESETAS NOVENTA Y SIETE CENTIMOS a que asciende el presupuesto de indicadas obras. El depósito para interesarse en la misma se fija en la cantidad de CUARENTA MIL QUINIEN- TAS SESENTA Y SEIS PESETAS VEINTE Y NUEVE CENTIMOS. Este depósito se convertirá por el rematante en fianza definitiva elevándolo a la suma de OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESETAS CINCUENTA Y NUEVE CENTIMOS, en el período de diez días a contar desde el siguiente al en que se le comunique la adjudicación definitiva. Las proposiciones se producirán en papel de la clase sexta (timbre de tres pesetas sesenta céntimos) ajustándose al modelo que a continuación se inserta, y su entrega hasta las trece horas del último día de plazo, en pliegos cerrados y lacrados en la forma y con los requisitos determinados en la reglas tercera y cuarta del artículo quince del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinte y cuatro, se verificará en unión también del resguardo del depósito provisional que se presentará por separado, en la Sección de Fomento del presupuesto extraordinario en la Se-

cretaría de este Concejo, durante el transcurso de aludido plazo de veinte días o sea hasta el anterior al en que haya de efectuarse la subasta.

Los licitadores que en representación de otras personas suscriban alguna proposición además acompañarán la copia del poder correspondiente, bastantada por el letrado consistorial don Manuel Carretero Serrano.

El proyecto, presupuesto, cuadros de precios, y pliegos de condiciones técnicas y económico-administrativas a que ha de subordinarse la ejecución de las obras, quedan desde hoy de manifiesto en la mencionada Sección de Fomento, en donde pueden ser examinadas durante las horas de oficina por las personas que deseen tomar parte en repetida subasta.

Córdoba veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—R. Cruz Conde.

MODELO DE PROPOSICION

Don F. de T. vecino de
. como acredita con la cédula personal de la tarifa
clase número que acompaña, enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones referentes a las obras de alcantarillado del sector Oeste de esta capital, zona correspondiente a los sistemas D. y E. del plan general, se obliga y compromete a realizar mencionadas obras con sujeción estricta al estudio facultativo y cláusulas que regulan la

ejecución de las mismas en la suma de pesetas (Aquí la proposición admitiendo o mejorando el tipo fijado).

Fecha y firma

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 4.831

Don Alvaro Cecilia y Moreno, Alcalde Presidente de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia en sesión del día diez de los corrientes, acordó la celebración de subasta para el arriendo, durante el año mil novecientos veinte y ocho de los despojos de las reses, que se sacrifiquen en el matadero público de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones, inserto a continuación.

Se hace constar que se ha cumplido el requisito del artículo veinte y seis del vigente Reglamento de contratación.

Primero. El Ayuntamiento de esta villa arrienda durante el año mil novecientos veinte y ocho los despojos de las reses, que se sacrifiquen en el matadero público de la misma.

Segundo. Expresado arriendo se llevará a efecto por medio de subasta pública, que se celebrará en esta Casa Consistorial el día treinta y uno del corriente y hora de las doce bajo la Presidencia del señor Alcalde, Teniente o Concejal, en quien delegue, con asistencia de otro Concejal, que

en su día designará la Comisión Permanente por el sistema de proposiciones escritas y bajo sobre cerrado con sujeción a lo dispuesto en la Instrucción de veinte y dos de Mayo de mil novecientos veinte y tres y Reglamento de contratación y Estatuto municipal.

Tercero. Las proposiciones, que vendrán con póliza de 3'60 se ajustarán al modelo siguiente:

MODELO DE PROPOSICION

Don.....
vecino de.....
.....domiciliado en la calle de.....
.....número.....
.....bien enterado del pliego de condiciones, que ha de regir en la subasta de los despojos de las reses que se sacrifican en el matadero público de esta villa, durante el año de mil novecientos veinte y ocho, ofrece.....
.....pesetas.....
.....céntimos (la cantidad en letra) por arbitrio de cada uno de los despojos de reses menores y por el de mayores.....
.....pesetas.....
.....céntimos.

(Fecha y firma del proponente)

A las proposiciones se acompañará dentro del pliego la cédula personal, y aparte en otro sobre abierto la cantidad necesaria para tomar parte en la subasta o resguardo de haberla depositado en la Depositaria correspondiente. La cantidad para tal objeto es de quinientas pesetas, las que se devolverán después de la subasta a los aspirantes o licitadores, que no obtengan el remate, y quedará como fianza definitiva para responder del contrato la cantidad depositada por el rematante.

Cuarto. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cuatro pesetas cuarenta y cinco céntimos por cada despojo de las reses menores y veinte y cuatro pesetas cincuenta y cinco céntimos por el de las mayores, incluidas en dichas cantidades el arbitrio de matadero; calculando el importe total de este arriendo para los efectos legales en diez mil pesetas.

Quinto. Si no tuviera efecto esta subasta, se celebrará la segunda diez días después, bajo la misma presidencia, hora y requisitos marcados para la primera, con la rebaja del tanto por ciento establecido por la ley.

Sexto. No podrán tomar parte en la subasta los individuos comprendidos en el artículo once de la citada Instrucción.

Séptimo. El arrendatario cobrará según la tarifa inserta al final de estas condiciones y pagará diariamente al fiel del matadero el valor de los despojos de que se haga cargo.

Octavo. Este contrato se hace a riesgo y ventura para el rematante y no podrá pedir por ningún concepto rebaja de precio ni rescindirle, así como tampoco aumentar los derechos fijados en la tarifa.

Noveno. La jurisdicción competente para resolver las cuestiones judiciales que se presenten durante la vigencia de este contrato es la de los Tribunales del domicilio de esta Corporación contratante.

Décimo. Por las faltas en el cumplimiento de lo estipulado en el presente pliego de condiciones, será corregido el rematante con multas que le impondrá la Alcaldía, según las facultades que le confiere el Estatuto, haciéndose efectivas dichas multas e indemnizaciones a que diere lugar de la fianza que tuviere prestada, y si esta no fuese suficiente de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio procediéndose del mismo modo, cuando fuere preciso para la reposición inmediata

de la fianza en el caso de que total o parcialmente hubiera sido aplicada al pago de multas o vencimientos.

Undécimo. Cuando un despojo tuviere parte desechable, el Inspector de carnes municipal y el fiel del matadero de común acuerdo, fijarán la cantidad en pesetas, que el abastecedor abonará al despojero igual cantidad que este pague al Ayuntamiento.

Doce. Además del arbitrio señalado en el caso cuarto, tendrá que abonar el despojero el impuesto sobre carnes frescas y saladas, que previene el artículo cuatrocientos cincuenta y siete del Estatuto, o sea una peseta por cada despojo de reses mayores y cincuenta céntimos por cada una de las menores; y

Trece. Todos los gastos que ocasiona la subasta y expediente de la misma, reintegros y el anuncio en el BOLETIN OFICIAL serán de cuenta del rematante.

TARIFA

Se expendará la asadura a las dos terceras partes del precio de la carne y el resto del despojo a un precio relacionado y prudencial con la misma, haciéndose la venta en tabla separada a las demás carnes.

El arriendo se sujetará al presente pliego de condiciones y a las consignadas en el Reglamento por el que se rija este matadero en el día de la subasta.

Fernán Núñez veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, Alvaro Cecilia.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.829

Don José Holgado Borrego, Juez Municipal suplente del Distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en los autos juicio verbal que se siguen en dicho Juzgado y por ante el inscripito de que se hará expresión, obra la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que copiados dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a seis de Diciembre de mil novecientos veinte y siete, el señor don Manuel Cabezudo Astrán, Juez Municipal del Distrito de la Derecha de la misma, habiendo visto los presentes autos juicio verbal seguido entre partes de la una como actor don Tomás Gutiérrez Pavón y de la otra como demandado el Vizconde de la Montesina sus herederos o causahabientes sobre cancelación de gravámenes; y

Fallo:—Que declarando como claro prescrito el censo que se constituyó por don Nicolás de Orbaneja en favor de don Antonio Melgarejo Mordávalos Vizconde de la Montesina por valor de mil setenta y seis reales dieciséis maravedises de principal y que se impuso sobre una casa con jardín o huerto situada en la calle del Viento de esta ciudad, señalada con los números once y trece modernos de expresada calle y cuarenta y tres del Paseo de la Ribera, la cual linda Norte que coincide con la derecha saliendo con la casa número nueve de la misma calle del Viento propia de don Rafael de Luque y huerto de don Francisco Avilés; y con corral y edificios de las casas de la calle del Claustro, al Sur que coincide con la izquierda saliendo con la casilla número cuarenta y uno del paseo de la Ribera, llamado Paseo de la Harina y con el paseo de los Mártires, al Este o sea la espalda con la casa número cuarenta y cinco del Paseo de los

Mártires o Ribera, teniendo su entrada por este paseo y por la calle del Viento; y al Oeste con la calle del Viento midiendo la casa descrita un área de mil setecientos cuarenta y siete metros cuadrados, en reunión de otros bienes por el mencionado don Nicolás de Orbaneja, con fecha primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta según la inscripción primera verificada en este Registro de la propiedad al número cuatrocientos sesenta y cinco mil seiscientos veinte y cinco al folio doscientos doce del libro ciento veinte y nueve de Córdoba y con referencia a los libros de la antigua contaduría de Hipotecas; debo condenar y condeno al señor Vizconde de la Montesina de ignorado domicilio y a sus causahabientes y herederos y cuya última residencia fué esta capital a que tenga por prescrito el referido censo y consienta que se lleve a efecto la cancelación en los libros de este Registro de la propiedad y al pago de las costas y gastos y una vez que esta sentencia sea firme librese el oportuno mandamiento por duplicado al señor Registrador de la propiedad de este partido para que cancele el susodicho censo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Cabezudo.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba a veinte de Diciembre de mil novecientos veinte y siete.—José Holgado.—El Secretario, Amador Giménez.

SEVILLA

Núm. 4.632

Don Francisco Caballero Infante y Soldado, Licenciado en Derecho civil y Canónico y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico. Que en vista de los autos de que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia que copiada a la letra el encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

Encabezamiento: En la ciudad de Sevilla a primero de Diciembre de mil novecientos veinte y siete, vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia, los autos juicio declarativo de mayor cuantía procedentes del Juzgado del Distrito de la Izquierda de Córdoba, seguidos a instancia de don Juan Calvo de León y Benjumea, don Juan Calvo de León y Caro y don Nicolás y don Joaquín García y García, todos mayores de edad, propietarios, vecinos de Palma del Río, por sus propios derechos, defendidos por el Letrado don Rafael Illescas y representados por el Procurador don Felipe Cubas Albornis; contra la Sociedad Anónima Banco Hispano Americano, domiciliado en Madrid, defendida y representada a su vez por el Abogado don Germán Valentín Gamazo y Procurador don Isidoro Pérez Rojo; y contra doña Amiana Yaner Puebla, viuda de Naval Manso, domiciliada en Córdoba, que se encuentra constituida en rebeldía; sobre rescisión de contrato e indemnización de perjuicios; pendientes ante esta Superioridad de la apelación interpuesta por los actores.

Parte dispositiva: Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que se menciona al comienzo de la presente por la cual se declaró no haber lugar a la demanda formulada por don Nicolás y don Joaquín García y García, don Juan Calvo de León y Benjumea y don Juan Calvo de León y Caro, con-

tra la Sociedad Anónima Banco Hispano Americano y doña Amiana Yaner Puebla, viuda de Naval Manso, donde solicitan la rescisión del contrato de hipoteca consignado en la escritura otorgada en cuatro de Mayo de mil novecientos veinte y dos ante el Notario don Diego del Río, con la referida doña Amiana Yaner y el Banco Hispano Americano; y la de, contrato a que se refiere las veinte letras de cambio que aparecen libradas el diez y nueve del diez de Mayo de mil novecientos veinte y dos, y una el doce del mismo mes y año por don Faustino Manso Yaner a la orden del Banco Hispano Americano, y cargo de la indicada señora viuda de Naval Manso, con su aceptación por setenta mil pesetas cada una y además extensiva a la indemnización de daños y perjuicios; de cuya demanda abstiene a los indicados Banco Hispano Americano y doña Amiana Yaner Puebla, viuda de Naval Manso, expone expresamente las costas de enpleito a los actores don Nicolás y don Joaquín García y García, don Juan Calvo de León Benjumea y don Juan Calvo de León y Caro, inutilizándose los reintegros de timbre que se lo están con una raya o sello consignando en los mismos la fecha respectiva; y notifíquese esta sentencia a la demandada rebelde, como dispone los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la Ley procesal civil, si no se solicita en término de quinto día y practíquese la notificación personal; con la expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia a los apelantes y notifíquese esta sentencia al litigante rebelde en la forma que la Ley previene.

Reintégrese por las partes el papel de oficio que se hubiere utilizado en el rollo y apuntamiento y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta-órden para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Romero González, Nicolás Tenorio Juan de D. C. Romero, Froilán R. Melquivar, Manuel Parrilla.

Los literales insertos concuerdan a la letra con sus originales a que me refiero.

Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba, su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, extendiendo la presente en Sevilla a siete de Diciembre de mil novecientos veinte y siete.—El Oficial de Sala licenciado, Francisco Caballero Infante y Soldado.

CASTRO DEL RIO

Núm. 4.638

Don Angel Gallego Martínez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y ante el Secretario que reirenda se instruye expediente a instancia de Andrés Villegas Palacios, de esta vecindad, para acreditar el dominio que tiene sobre las fincas siguientes:

Una suerte de olivar, sita en el partido Cerro Lozano, de este término, con cabida de cuatro celemines, equivalentes a veinte áreas, cuarenta centiáreas y setenta y siete decímetros con veinte olivos, linda por Este con Sur con olivos que fueron de don Juan García Navajas, hoy de don José García Leva, por Oeste con el Cortijo del Terrero del señor Diego de Uceda y por el Norte con la senda de Casallilla; y

Una suerte de tierra con cabida de seis celemines, equivalentes a treinta

ta áreas y sesenta y una centiáreas, sita en el partido de La Capilla, de este término, linda por Oriente con tierras de doña María de la Concepción Jiménez, por el Norte las de Francisco Muñoz, Poniente las de herederos de Francisco Navajas Ruiz y Sur las de Gaspar Ganancias Clavero.

La primera de dichas fincas aparece inscrita en el Registro de la propiedad de este partido a nombre de don Juan Pineda Ramirez y la segunda a favor de don Rafael Ganancias Ruiz.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente se ha mandado convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar las inscripciones solicitadas por medios de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que dentro del término de ciento ochenta días a contar desde la primera inserción del presente en dicho periódico oficial comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga.

Y así mismo por el presente se cita a los causahabientes de don Juan Pineda Ramirez, cuyos domicilios se desconocen, para que dentro del antes dicho término puedan proponer las pruebas que estimen pertinentes las que en su caso serán practicadas durante dicho plazo, a los que se citan para ser oídos en referido expediente.

Advirtiéndose que esta es la tercera inserción.

Dado en Castro del Río a ocho de Noviembre de mil novecientos veinte y siete.—Angel Gallego.—El Secretario interino, Vicente Nuflo.

Núm. 4.639

Don Angel Gallego Martínez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente a instancia de Diego Clavero Melendo, de esta vecindad,

para justificar su dominio sobre una suerte de tierra puesta de olivar joven situada en el partido de Los Cotos, de este término, con cabida de setenta y seis áreas y cincuenta y una centiáreas, linda al Norte otra de Juan Carretero; Este la de Andrés Erenca, Sur la de Fernando Alvarez y Oeste Andrés Millán Cuenca.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de ciento ochenta días a contar desde la inserción del presente en dicho periódico oficial comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga.

Advirtiéndose que esta es la tercera inserción.

Dado en Castro del Río a doce de Noviembre de mil novecientos veinte y siete.—Angel Gallego.—El Secretario interino, Vicente Nuflo.

Núm. 4.640

Don Angel Gallego Martínez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente a instancia de Juan Urbano Erenca, de esta vecindad, para acreditar el dominio que tiene sobre las fincas siguientes:

Primera. Una cuarta parte, que la compone dos habitaciones, una baja y otra alta, ambas al patio, de la casa número nueve moderno de la calle Tinte o Arroyuelo, hoy Mesoncillo, de esta villa.

Segunda. Y cincuenta y nueve centésimas partes y catorce partes de otra compuestas, de dos habitaciones altas y una caballeriza, de la casa número veinte de la calle Morentes, de esta población.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar las inscripciones solicitadas para que dentro del término de ciento ochenta días a contar desde la inserción del presente en dicho periódico oficial comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga.

Advirtiéndose que esta es la tercera inserción.

Dado en Castro del Río a catorce de Noviembre de mil novecientos veinte y siete.—Angel Gallego.—El Secretario interino, Vicente Nuflo.

Núm. 4.641

Don Angel Gallego Martínez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente a instancia de Antonio Serrano Yopez, vecino de Córdoba, para acreditar el dominio que tiene sobre las fincas siguientes:

Una casa marcada con el número primero de la calle Torrecilla, de la villa de Espejo, y

Una fanega de tierra equivalente a sesenta y una áreas, veinte y dos centiáreas y treinta y dos decímetros, proindivisa con otras dos de Antonio Serrano y Diego Ramirez, en el partido Haza Yllanes, término de Espejo, lindan las tres fanegas por Este tierras de José Lucena, Sur y Oeste otra de Juan de Dios Córdoba y Norte más del Cortijo del Molinillo del señor Duque de Uceda.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente se ha mandado convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar las inscripciones solicitadas, por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y la Espejo y

se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que dentro del término de ciento ochenta días a contar desde la primera inserción del presente en dicho periódico oficial, comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga.

Advirtiéndose que esta es la tercera inserción.

Dado en Castro del Río a veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte y siete.—Angel Gallego.—El Secretario interino, Vicente Nuflo.

Núm. 4.642

Don Angel Gallego Martínez Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente a instancia de Acisclo Muñoz Cordobés, para justificar el dominio sobre una habitación que es la primera que hay en el piso bajo a la derecha entrando en el portal con puerta al mismo y ventana a la calle y un pedazo de terreno o solar de cuatro varas de longitud por otras cuatro de anchura, todo en la casa número seis, situada en la calle Convento, de esta villa.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de ciento ochenta días a contar desde la primera inserción del presente en dicho periódico oficial, comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga.

Advirtiéndose que esta es la tercera inserción.

Dado en Castro del Río a dos de Diciembre de mil novecientos veinte y siete.—El Juez, Angel Gallego.—El Secretario interino, Vicente Nuflo.

— 12 —

do b) del artículo anterior y las de toda clase que perciban los incluidos en los apartados a), d), e), f) y g) del mismo artículo, contribuirán con arreglo a la siguiente escala, sin otras deducciones de la base íntegra que las que expresamente determina esta Ley:

IMPORTE DE LA UTILIDAD ANUAL		Tanto por ciento
Más de	Sin exceder de	de gravamen
1.500 pesetas	2.000 pesetas	2,50
2.000 "	3.000 "	3,—
3.000 "	4.000 "	3,50
4.000 "	5.000 "	4,—
5.000 "	6.000 "	4,50
6.000 "	7.000 "	5,—
7.000 "	8.000 "	5,50
8.000 "	9.000 "	6,—
9.000 "	11.000 "	7,—
11.000 "	13.000 "	8,—
13.000 "	15.000 "	9,—
15.000 "	20.000 "	10,—
20.000		11,—

En consecuencia, quedan sin gravar las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 7.º

Utilidades eventuales

Las utilidades de los contribuyentes comprendidos en el apartado b) del artículo anterior que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, contribuirán con el tipo único del 8 por 100, cualquiera que sea su importe, salvo lo dispuesto en el artículo 10.

— 9 —

Artículo 2.º

Escala

Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que obtengan los contribuyentes incluidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, y las de toda clase que perciban los del apartado e), tributarán con arreglo a la siguiente escala:

IMPORTE DE LA UTILIDAD ANUAL		Tanto por ciento
Más de	Sin exceder de	de gravamen
1.500 pesetas	2.000 pesetas	3,—
2.000 "	3.000 "	3,50
3.000 "	4.000 "	4,—
4.000 "	5.000 "	4,50
5.000 "	6.000 "	5,—
6.000 "	7.000 "	6,—
7.000 "	8.000 "	7,—
8.000 "	9.000 "	8,—
9.000 "	10.000 "	9,—
10.000 "	15.000 "	10,—
15.000 "	20.000 "	11,—
20.000		12,—

En consecuencia, quedan sin gravar las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 3.º

Utilidades eventuales

Las utilidades percibidas por los contribuyentes de los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º que no sean fijas por su

MONTORO

Núm. 4.808

Don José Luzón Muñoz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán sustraídas en la noche del día diez de los corrientes, de la finca Huerta del Madrilo, de este término, al vecino de Villa del Río Manuel Priego Borrego, cuyos semovientes de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 208 de 1927.

Dado en Montoro a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veinte y siete.—José Luzón Muñoz.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

Un mulo capón, de quince años, de 1'46 de alzada, rojo raza española, marca J. R. número tres y doce, cicatrices en encuentros, lunar en costillares y con el hierro de la Sociedad la Previsora Hispalense, y

Una mula de diez y seis años, con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola V. número diez en cadera

izquierda, lunares blancos en costillares y crin, raza española, número catorce en la tabla cuello izquierdo, bozo claro y bebe con el superior.

POZOBLANCO

Núm. 4.804

Don Antonio Sevilla García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de dos trajes de mujer de lana, uno negro y otro color aceituna, un traje de hombre de estambre con dibujo oscuro, seis sábanas de algodón tres con las iniciales C. P.; dos tohallas de hilo nuevas, una muda interior de hombre, la camisa blanca con listas negras, un pañuelo seda negro, una manta de lana listas azules; dos colchas de cama una blanca y rosa y otra color café rameada, un par de zarcillos de oro lisos con dos piedras blancas; una moneda de oro de a veinte y cinco pesetas argentina, una peseta treinta centimos en cuatro monedas de plata y cobre, una cesta de dos tapaderas con dos docenas de huevos; media libra de chocolate, una blusa de hombre algodón mezcla gris y unas enaguas blancas bordadas; cuyos efectos y metálico fueron sustraídos el 16 del actual al vecino de Villanueva del Duque Antonio Sánchez Jurado de la casilla de peones camineros llamado Lanchar y de ser

habidos sean puestos a disposición de este Juzgado y asimismo en la prisión preventiva de este partido, las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veinte y siete.—Antonio Sevilla.—El Secretario, P. H.; Mariano Ferry.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y

63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.763

AMADOR MARTIN Antonio, de 21 años de edad, soltero, jornalero, gitano, hijo de Juan y María Natividad, natural de Villadompardo, vecino de Vélez Málaga, domiciliado últimamente en Córdoba plazuela de los Gitanos número 7; hoy de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Cabra dentro del término de diez días para ser reducido a prisión la que le ha sido decretada por la Audiencia de Córdoba en el sumario número 45 de 1926, que contra otros y el mismo se sigue por el delito de hurto; apercibido que de no comparecer será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la busca y prisión de dicho procesado, poniéndolo en su caso a disposición del Ilustrísimo señor Presidente de dicha Audiencia en la Carcel de Córdoba.

Cabra 17 de Diciembre de 1927.—El Juez de Instrucción, Luis Rubio.—El Secretario, Antonio Gómez Paraiso.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospital

— 10 —

cuantía y periódicas en su vencimiento, tributarán con el tipo único de 12 por 100 cualquiera que sea su importe.

Artículo 4.º

Bases de imposición

Los contribuyentes incluidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º tributarán por el importe íntegro de sus utilidades, acumulándose, tanto a los efectos del límite exento como para la aplicación del tipo de gravamen, las que siendo fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, perciba un mismo titular por servicios anejos, derivados o complementarios del cargo o función que desempeñe.

Los contribuyentes incluidos en el apartado e) del mismo artículo tributarán siempre por la escala del artículo 2.º, sobre la base líquida que resulte de aplicar a sus ingresos brutos los coeficientes por deducción de gastos que la Administración fijará reglamentariamente.

Asimismo serán objeto de deducción según coeficientes que la Administración fijará reglamentariamente las retribuciones complementarias de sueldos o haberes fijos que por servicios o comisiones que lleven aparejados gastos o perjuicios perciban, los contribuyentes comprendidos en los dichos apartados a), b), c) y d).

TITULO II

PROFESIONES, EMPLEADOS PARTICULARES Y ASIMILADOS

Artículo 5.º

Sujeto de la imposición

Contribuirán con arreglo a las disposiciones de este Título los

— 11 —

sueldos, sobresueldos, honorarios, retribuciones, gratificaciones, premios, pensiones, indemnizaciones y emolumentos de toda clase que perciban:

a) Los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Parafarmacéuticos, Odontólogos, Profesores de Cirujía mayor y menor, Profesores de Ciencias, Letras y Artes; Peritos titulados, Peritos de Rejadores, Veterinarios y profesionales similares que trabajen en trabajo independiente.

b) Los Directores, Gerentes, Administradores, comisionados, Delegados, representantes y empleados de toda clase de Compañías, Sociedades, Asociaciones, Bancos, Montes de Piedad, Cajas de ahorro, Corporaciones, excepto las referidas en el artículo 1.º de esta Ley, casas de comercio, Empresas y particulares.

c) Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de empresas.

d) Los representantes y expendedores de productos monopolizados por el Estado que no perciban haber o sueldo fijo.

e) Los Comisionistas y los Agentes de las Compañías de Seguros, nacionales o extranjeras.

f) Los Habilitados, Apoderados, Representantes, Tutores, Albaceas, Corredores y Administradores de todo género y bajo cualquier nombre de fincas, bienes, fortunas, negocios, quiebras, censos, foros, pensiones, derechos u otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas naturales o jurídicas que no estén comprendidas en el apartado b).

g) Cuantos perciban emolumentos de cualquier clase en compensación de trabajos o servicios personales y no estén incluidos en otro concepto de esta Ley.

Artículo 6.º

Escala

Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que obtengan los contribuyentes incluidos en el aparta-